

Artículo 3.- Publicación de la Resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 302-2023-GRT y el Informe Legal N° 301-2023-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2173272-1

Declaran temporalmente inaplicable a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. el procedimiento aprobado con Resolución N° 073-2020-OS/CD, así como cualquier efecto que hubiese derivado de su aplicación, en cumplimiento de la decisión del 6° Juzgado Constitucional de declarar fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia estimatoria

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERMIN N° 073-2023-OS/CD**

Lima, 27 de abril de 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 300-2023-GRT elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de diciembre de 2000, se suscribió el Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (en adelante "Concesión de Lima y Callao"), entre el Estado Peruano y la actual concesionaria, empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda"), en cuya cláusula 14.0 se establece que, para efectos del traslado del costo del Gas al Consumidor Regulado "El procedimiento detallado será establecido por la Autoridad Regulatoria";

Que, mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD, Osinermin aprobó la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final" (en adelante "Norma de Condiciones Tarifarias"), en cuyo artículo 12 se regula lo concerniente a la facturación de la molécula de gas y los servicios de transporte a los consumidores, como un Precio Medio del Gas (en adelante "PMG") y un Costo Medio de Transporte (en adelante "CMT");

Que, la Organización Mundial de la Salud calificó al brote del COVID-19 como una pandemia, por lo que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dictaron medidas para la prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional, el cual fue sucesivamente prorrogado, lo que implicó la suspensión de diferentes tipos de actividades comerciales;

Que, mediante Resolución N° 073-2020-OS/CD publicada el 27 de junio de 2020, se aprobó la Norma "Procedimiento Temporal para el Cálculo del Precio Medio del Gas (PMG) y Costo Medio de Transporte (CMT) aplicables en la Facturación de las Concesiones de Distribución de Gas Natural en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados

debido al brote del COVID-19" (en adelante "Resolución 073" o "Procedimiento Temporal", indistintamente);

Que, en el artículo 6 del Procedimiento Temporal se estableció la metodología de cálculo para determinar el PMG y el CMT, a ser aplicados de manera temporal en la facturación de dichos conceptos a los consumidores en las concesiones de distribución de gas natural por red de ductos, como consecuencia de la emergencia debido al brote del COVID-19. Asimismo, en el numeral 7.1 del artículo 7 del Procedimiento Temporal se dispuso que, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir del término de vigencia del referido Procedimiento Temporal, Osinermin efectuará una liquidación para determinar las diferencias entre los costos reconocidos por el suministro de gas natural y por el servicio de transporte, respecto de los ingresos percibidos por la aplicación del PMG y del CMT, calculados conforme a dicho Procedimiento Temporal;

Que, con fecha 11 de agosto de 2020, el Poder Judicial emitió la Resolución N° 1 recaída en el Expediente N° 01590-2020-1801-JR-DC-06, mediante la cual admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por Cálidda contra la Resolución 073;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2021-EM se modificaron diversos artículos del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución"), entre ellos el artículo 107, en el que se establece que los volúmenes de Suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución, son eficientes siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de la atención hasta la demanda anual proyectada de los consumidores cuyo suministro de gas natural y servicio de transporte sea proveído directamente por el Concesionario. Dicha demanda es aprobada por Osinermin y/o el ente promotor en los procesos regulatorios y/o procesos de promoción, de corresponder;

Que, con la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM se dispuso que Osinermin apruebe el procedimiento o los procedimientos de traslado de volúmenes de suministro y/o capacidad de transporte de gas natural, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 107 del Reglamento de Distribución, para lo cual se debe dejar sin efecto los procedimientos que contravengan a lo estipulado en el mencionado artículo;

Que, en atención a las disposiciones de los decretos supremos antes citados, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 024-2022-OS/CD publicada el 22 de febrero de 2022 se precisó que el Procedimiento Temporal se encontraría vigente hasta la entrada en vigencia de las Tarifas de las Concesiones de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, e Ica, para el periodo 2022-2026;

Que, con Resolución N° 11 de fecha 1 de julio de 2022, el 6° Juzgado Constitucional emitió la sentencia de primera instancia, con la que se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Cálidda. Al respecto, el 21 de julio de 2022, Osinermin interpuso oportunamente recurso de apelación contra la referida sentencia, en virtud del cual, mediante Resolución N° 12 de fecha 25 de julio de 2022, el 6° Juzgado Constitucional dispuso conceder a Osinermin la apelación interpuesta con efecto suspensivo;

Que, con Resolución N° 11 de fecha 20 de marzo de 2023, el 6° Juzgado Constitucional resolvió declarar fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia estimatoria contenida en la Resolución N° 11 de sentencia de primera instancia de la empresa Cálidda, y en consecuencia dispuso que temporalmente, Osinermin declare inaplicable a Cálidda la Resolución 073, así como cualquier efecto que hubiese derivado de su aplicación;

Que, con Oficio N° 539-2023-GRT de fecha 10 de marzo de 2023, Osinermin solicitó a Cálidda información para la liquidación del PMG y el CMT del periodo julio de 2020 - mayo de 2022 conforme a las disposiciones de la Resolución 073. Mediante Carta N° 2023-109856 de fecha 4 de abril de 2023, la empresa Cálidda remitió su propuesta de liquidación del PMG y CMT del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 6 de mayo de

2022, solicitada con Oficio N° 539-2023-GRT, indicando que dicha propuesta ha sido elaborada conforme a los criterios establecidos en la norma aprobada con Resolución N° 054-2016-OS/CD, debido a lo dispuesto por el 6° Juzgado Constitucional en la Resolución N° 11 de fecha 20 de marzo de 2023 con la que se ha declarado fundada su solicitud de actuación inmediata de sentencia estimatoria;

Que, en el artículo 26 del Código Procesal Constitucional se establece que la resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso;

Que, las decisiones judiciales tienen carácter vinculante y deben ser cumplidas por personas y autoridades sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, lo cual guarda relación con lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política del Perú, referido a que todos los peruanos deben respetar, cumplir y defender la Constitución y el Ordenamiento Jurídico, así como tienen la obligación de cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales referida en el numeral 9 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Que, siendo que la orden judicial dispone que, temporalmente, Osinermin declare inaplicable a Cálidda la Resolución 073, así como cualquier efecto que hubiese derivado de su aplicación, corresponde dar cumplimiento estricto e inmediato al mandato señalado a través de la emisión del presente acto administrativo; por lo que la liquidación para determinar las diferencias entre los costos reconocidos por el suministro de gas natural y por el servicio de transporte, respecto de los ingresos percibidos por la aplicación del PMG y del CMT calculados conforme al Procedimiento Temporal aprobado con Resolución 073 se realizará, de corresponder, al término de la vigencia de la resolución con la que se ordena la actuación inmediata de sentencia estimatoria;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 300-2023-GRT elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; y a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 011-2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar temporalmente inaplicable a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., la Resolución N° 073-2020-OS/CD, así como cualquier efecto que hubiese derivado de su aplicación, en cumplimiento de la decisión del 6° Juzgado Constitucional de declarar fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia estimatoria de dicha empresa.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Legal N° 300-2023-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con el Informe N° 300-2023-GRT en la página web institucional: <https://www.osinermin.gov.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.asp>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2173280-1

Aprueban saldos de liquidación del Costo Medio de Transporte para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, correspondiente al periodo julio de 2020 hasta abril de 2022, en el marco del procedimiento aprobado mediante Resolución N° 073-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 074-2023-OS/CD

Lima, 27 de abril de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico N° 308-2023-GRT elaborado por la División de Gas Natural y el Informe Legal N° 309-2023-GRT elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de octubre de 2008, se suscribió el Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica (en adelante "Concesión de Ica"), entre el Estado Peruano y la actual concesionaria, la empresa Contugas S.A.C. (en adelante "Contugas"), en cuyo literal e) del numeral 14.2 se señala que el Concesionario solicitará al Órgano Supervisor, en el plazo previsto en dicho literal, el procedimiento de facturación aplicable, el mismo que involucra el tratamiento de los costos aguas arriba;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), en cuyo literal b) del artículo 106 se señala que los cargos que se deben facturar al Consumidor comprenden, entre otros, el costo por Transporte para atender al Consumidor;

Que, con Resolución N° 286-2015-OS/CD, Osinermin aprobó la Norma "Procedimiento de Facturación para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica" (en adelante "Procedimiento de Facturación"). Al respecto, en su artículo 7 se dispuso que la facturación por el concepto de transporte de gas natural se efectuará de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Norma aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD o la que la modifique o sustituya;

Que, mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD y modificatorias, Osinermin aprobó la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final" (en adelante "Norma de Condiciones Tarifarias"), en cuyo artículo 12 se regula lo concerniente a la facturación de la molécula de gas y los servicios de transporte a los consumidores, como un Precio Medio del Gas (en adelante "PMG") y un Costo Medio de Transporte (en adelante "CMT"), respectivamente;

Que, la Organización Mundial de la Salud calificó al brote del COVID-19 como una pandemia, por lo que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional lo que implicó la suspensión de diferentes tipos de actividades comerciales;

Que, de acuerdo a ello, el Procedimiento de Facturación donde se determinaba la metodología que debía ser empleada para facturar el gas natural y el servicio de transporte, no respondía adecuadamente a situaciones extraordinarias como las que acontecieron